



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2021 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:



I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: **"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"**, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, **únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 13:58 horas del día 24 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 28 de septiembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
 - A.1. Folio 0001700260821
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - B.1. Folio 0001700238921
 - B.2. Folio 0001700269021
 - B.3. Folio 0001700269621
 - B.4. Folio 0001700269921
 - B.5. Folio 0001700272221
 - B.6. Folio 0001700285121
 - B.7. Folio 0001700285221
 - B.8. Folio 0001700287221
 - B.9. Folio 330024621000012
 - B.10. Folio 330024621000013
 - B.11. Folio 330024321000032
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
 - C.1. Folio 0001700248921
 - D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**
 - D.1. Folio 0001700259021
 - D.2. Folio 0001700269321
 - D.3. Folio 0001700271521
 - D.4. Folio 0001700273221
 - D.5. Folio 0001700273821
 - D.6. Folio 0001700275321
 - D.7. Folio 0001700277721
 - D.8. Folio 0001700279721
 - D.9. Folio 0001700279821

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700174321 – RRA 9001/21



IV. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.** -----

[illegible]

Trigésima Quinta Sesión Ordinaria



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FECC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700260821

Síntesis	Estatus legal de la investigación 139/FEADLE/2015 iniciada por el asesinato del periodista Rubén Manuel Espinoza Becerril, ocurrido el 2 de agosto de 2015 en la Ciudad de México
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar losiguiente:

1.- Conocer cuál es el **estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación 139/FEADLE/2015 iniciada por el asesinato del periodista Rubén Manuel Espinoza Becerril, ocurrido el 2 de agosto de 2015 en la Ciudad de México.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Rubén Manuel Espinoza Becerril.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en la Ciudad de México, donde suman 13 asesinatos, entre ellos los de Damián Sergio de Luna y Julián Sánchez Beltrán, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de



agresiones contra la prensa; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 139/FEADLE/2015 de Rubén Manuel Espinoza Becerril.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix)

22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0619/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En consecuencia, **se instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700238921

Síntesis	Información relacionada con averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la **cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, de su vice-fiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF). Especificando en cada caso los delitos investigados, el folio del expediente, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Favor de especificar en cada caso cuantas personas han sido vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados han sido detenidos." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

"Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de 2000 hasta la fecha, para la investigación de delitos tipificados en el Código Penal Federal y leyes especializadas, cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (de todas sus áreas y vice-fiscalías). Favor de especificar en cada caso los delitos federales investigados, el **folio del expediente**, el área o vicefiscalía a la que pertenecían los investigados, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Favor de también especificar en cada caso cuantas personas han sido vinculadas a proceso en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados han sido detenidos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y CA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0620/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la nomenclatura de la indagatoria localizada, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su



interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.



B.2. Folio de la solicitud 0001700269021

Síntesis	Diligencias ministeriales sobre la entrega de 6 millones 800 mil pesos por parte de Norberto N y por instrucciones de Emilio N, a Ricardo N, para que votara a favor de la reforma energética en la Cámara de Diputados
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia de la versión pública de las diligencias ministeriales sobre la entrega de 6 millones 800 mil pesos por parte de Norberto N y por instrucciones de Emilio N, a Ricardo N, para que votara a favor de la reforma energética en la Cámara de Diputados. También solicito copia de las diligencias ministeriales sobre los testimonios de los testigos Miguel N y Froylán N, que presenciaron visitas de Ricardo N y otros legisladores a Emilio N en las oficinas de la Dirección General de Pemex." (Sic)

Datos complementarios:

"La solicitud está basada en el comunicado dado a conocer por la FGR el 25 de agosto, respecto al caso" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0621/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de información como reservada de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracciones III, X y XII de la LFTAIP**, en relación con los **artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, *independientemente* de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.



Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial. ... en trámite;

*II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**;*

...

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso***

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respecto de las garantías



constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia parcial y sin equidad procesal entre las partes.

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."



Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Finalmente es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.



B.3. Folio de la solicitud 0001700269621

Síntesis	Carpeta de investigación	FED/SEIDF/CGI-	0000117/2017
Sentido de la resolución	Confirma		
Rubro	Información clasificada como reservada		

Contenido de la Solicitud:

"Solicito **copias DIGITALES de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017** en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin por los delitos de asociación delictuosa operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho. Este sujeto obligado debe entregar la información toda vez que se trata de un caso de corrupción y de interés público derivado de los presuntos sobornos que la empresa Odebrecht pagó a Emilio Lozoya, exdirector de Pemex.

En la solicitud con folio 0001700037721 la solicitante requirió la misma información que ahora solicita, misma que en un principio fue reservada por el sujeto obligado. Sin embargo, a través del RRA 3061/21 el INAI revocó la respuesta de la FGR y le instruyó a entregar la información requerida.

La información es de nuevo solicitada toda vez que la solicitante recibió una respuesta de la FGR, misma que adjunto, en la que el sujeto obligado pone a disposición 81,312 fojas en modalidad de copia certificada a 22 pesos, lo que implicaría un monto a pagar de 1,788,864, mismo que resulta excesivo e imposible de cubrir, por lo que a través de esta nueva solicitud de información, solicito que la información sea entregada en la modalidad de COPIAS DIGITALES y que la FGR asuma el costo de la digitalización y en su caso de la reproducción toda vez que me encuentro imposibilitada a realizar un pago de semejante naturaleza.

De tal manera que este particular solicitud la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa 14,517 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto.

No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7 de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3 de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes.

Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este sujeto obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, **este particular solicita la exención del pago** referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.."
(Sic)



Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**

**ACUERDO
CT/ACDO/0622/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de la carpeta de investigación en trámite, así como toda la información que obra en ella, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII** (hasta por un periodo de cinco años); **113 fracción I de la LFTAIP**, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;**



II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**.

...

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:



- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

ACUERDO

CT/ACDO/0623/2021:

Ahora bien, en referencia a la exención de pago por la reproducción de las documentales expuesta por el solicitante, se señala que el presupuesto planeado y otorgado a esta Fiscalía,



encuentra su base en el Plan de Persecución Penal, por lo que distraer presupuesto para los fines de la solicitud, afectaría de manera directa e importante para lo que está previsto, así como, para la procuración de justicia, asimismo, generaría un detrimento al erario, ingreso que podría ser utilizado para el beneficio social.

Aunado a ello, los artículos 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que la información será entregada siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

También, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el numeral Quincuagésimo octavo menciona que se garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta, **motivo por el cual el único medio con el que no es posible la alteración, recuperación, modificación o edición de la información es mediante la entrega en copia certificada, sin embargo, se aclara que la carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada.**

Es importante aclarar, que si bien es cierto, el artículo 6° constitucional en su inciso A fracción III, expresa que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, también lo es, que el procedimiento para la obtención de la información no genera costo alguno a la persona solicitante, sin embargo, la reproducción de copia certificada, así como el envío, son los que generan el costo, el que se encuentra expresamente estipulado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual no es contrario al principio de gratuidad:

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma la negativa de excepción de pago solicitada por el particular** para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, el particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información;



B.4. Folio de la solicitud 0001700269921

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias DIGITALES de la **versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019** en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin por el uso indebido de atribuciones y facultades y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Este sujeto obligado debe entregar la información toda vez que se trata de un caso de corrupción y de interés público relacionado con un exfuncionario público de alto nivel.

En la solicitud con folio 0001700037821 la solicitante requirió la misma información que ahora solicita, misma que en un principio fue reservada por el sujeto obligado. Sin embargo, a través del RRA 3063/21 el INAI revocó la respuesta de la FGR y le instruyó a entregar la información requerida.

La información es de nuevo solicitada toda vez que la solicitante recibió una respuesta de la FGR, misma que adjunto, en la que el sujeto obligado pone a disposición 52,335 fojas en modalidad de copias simples (1 peso) o copias certificadas, lo que implicaría un monto a pagar de 52,335 pesos, mismo que resulta excesivo e imposible de cubrir, por lo que a través de esta nueva solicitud de información, solicito que la información sea entregada en la modalidad de COPIAS DIGITALES y que la FGR asuma el costo de la digitalización y en su caso de la reproducción toda vez que me encuentro imposibilitada a realizar un pago de semejante naturaleza.

De tal manera que este particular **solicita la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa 425 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto.**

No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7 de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3 de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes.

Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este sujeto obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**

**ACUERDO
CT/ACDO/0624/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite, así como toda la información que obra en ella, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones X, XI y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

la cual manifestó que la carpeta de investigación está en trámite y la misma, así como toda la información que obra en ella se **encuentra clasificada como reservada**, de conformidad con lo dispuesto por

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.



Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

...

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, **esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Trigésimo** de los Lineamientos citados, establece que es **información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales.**



En ese sentido, el acuerdo reparatorio es parte de un proceso penal que se está llevando a cabo en el órgano jurisdiccional, motivo por el cual hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños:

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto del proceso que se lleva a cabo ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dar el seguimiento necesario y así reparar el daño ocasionado por el imputado.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo este reparar el daño ocasionado por el imputado.

Además, las constancias forman parte de un expediente que está en trámite ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que entregar la información afecta la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente realice de forma imparcial afectaría las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

- III. La restricción de proporcionar los documentos no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón de que no divulgar las expresiones documentales, permitirá que el Juez resuelva la controversia conforme a derecho.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

...

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, en virtud de que el acuerdo reparatorio citado está en proceso de ser cumplido.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables.



Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad**, respecto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia parcial y sin equidad procesal entre las partes.

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues **en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se



declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

ACUERDO

CT/ACDO/0625/2021:

Ahora bien, en referencia a la exención de pago por la reproducción de las documentales expuesta por el solicitante, se señala que el presupuesto planeado y otorgado a esta Fiscalía, encuentra su base en el Plan de Persecución Penal, por lo que distraer presupuesto para los fines de la solicitud, afectaría de manera directa e importante para lo que está previsto, así como, para la procuración de justicia, asimismo, generaría un detrimento al erario, ingreso que podría ser utilizado para el beneficio social.

Aunado a ello, los artículos 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que la información será entregada siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

También, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el numeral Quincuagésimo octavo menciona que se garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta, **motivo por el cual el único medio con el que no es posible la alteración, recuperación, modificación o edición de la información es mediante la entrega en copia certificada, sin embargo, se aclara que la carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada.**

Es importante aclarar, que si bien es cierto, el artículo 6° constitucional en su inciso A fracción III, expresa que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, también lo es, que el procedimiento para la obtención de la información no genera costo alguno a la persona solicitante, sin embargo, la reproducción de copia certificada, así como el envío, son los que generan el costo, el que se encuentra expresamente estipulado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual no es contrario al principio de gratuidad:

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.**

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma la negativa de excepción de pago solicitada por el particular** para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, el particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto



Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.



B.5. Folio de la solicitud 0001700272221

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo con la respuesta a la solicitud de información con folio 1700123619, el 15 de enero de 2018 la dirección general de procedimientos internacionales de la FGR formuló una solicitud de asistencia jurídica internacional en relación con la investigación del **caso Odebrecht** al Ministerio de Justicia del Reino de España para recabar una declaración.

A través de la presente, solicito **copia digital de la versión pública de la declaración recabada a partir de la solicitud enviada por las autoridades mexicanas al Ministerio español el 15 de enero de 2018, contenida en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017.**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL y FECOC**

**ACUERDO
CT/ACDO/0626/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite, así como toda la información que obra en ella, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I**, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

...

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el



agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

*II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**;*

...

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso***

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes



que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada **exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial**.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Asimismo, la información proporcionada por otros países mediante asistencia jurídica internacional es otorgada al agente del Ministerio Público de la Federación **bajo estricta reserva y confidencialidad**, en virtud de lo señalado en el artículo 444 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información



La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, **están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.**

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, **sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial** que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

*...
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Finalmente, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el numeral Quincuagésimo octavo menciona que se garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta, **motivo por el cual el único medio por el cual no es posible la alteración, recuperación, modificación o edición de la información es mediante la entrega en copia certificada, sin embargo, se aclara que las carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada.**



E.6. Folio de la solicitud 0001700285121

Síntesis

Carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pacífica y respetuosamente solicito, en formato PDF, copia en **versión pública de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017 en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin** por los delitos de asociación delictuosa operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho. **justificación de no pago: El derecho de acceso a la información es gratuito por mandato constitucional**" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**

**ACUERDO
CT/ACDO/0627/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de la carpeta de investigación en trámite, así como toda la información que obra en ella, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años); 113 fracción I de la LFTAIP**, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:



III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de



evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

*II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***

...

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso***

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.



Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

**Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;



A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

**ACUERDO
CT/ACDO/0628/2021:**

Ahora bien, en referencia a la exención de pago por la reproducción de las documentales expuesta por el solicitante, se señala que el presupuesto planeado y otorgado a esta Fiscalía, encuentra su base en el Plan de Persecución Penal, por lo que distraer presupuesto para los fines de la solicitud, afectaría de manera directa e importante para lo que está previsto, así como, para la procuración de justicia, asimismo, generaría un detrimento al erario, ingreso que podría ser utilizado para el beneficio social.

Aunado a ello, los artículos 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que la información será entregada siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

También, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el numeral Quincuagésimo octavo menciona que se garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta, **motivo por el cual el único medio con el que no es posible la alteración, recuperación, modificación o edición de la información es mediante la entrega en copia certificada, sin embargo, se aclara que la carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada.**

Es importante aclarar, que si bien es cierto, el artículo 6° constitucional en su inciso A fracción III, expresa que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, también lo es, que el procedimiento para la obtención de la información no genera costo alguno a la persona solicitante, sin embargo, la reproducción de copia certificada, así como el envío, son los que generan el costo, el que se encuentra expresamente estipulado en el artículo 145 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual no es contrario al principio de gratuidad:

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma la negativa de excepción de pago solicitada por el particular** para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, el particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para **reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita**; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicite.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.



B.7. Folio de la solicitud 0001700285221

Síntesis	Expedientes de investigación relacionado con periodistas veracruzanos asesinados
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Personal de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión (FEADLE)

P R E S E N T E

Por medio de la presente, le hago la siguiente solicitud de Acceso de Información

-Saber cuáles y cuántos son los casos de homicidios de periodistas de Veracruz que la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión (FEADLE) ha atraído para su investigación desde su creación a la fecha.

-Acceder a los expedientes de periodistas veracruzanos asesinados en su versión pública.

-Saber qué expedientes continúan abiertos para la FEADLE, y qué se ha hecho para continuar con su investigación.

-Conocer qué expedientes ya se cerraron y por qué.

-Qué medidas cautelares y de protección se dio a los familiares de los comunicadores asesinados.

-Desde la creación de la FEADLE ha cuántos periodistas amenazados se ha apoyado y/o tenido que sacar de su estado por amenazas o riesgos de muerte. Desglosado por estado.

-Acceder a las estadísticas de la Feadle en cuanto a la resolución de casos de asesinatos de periodistas y cuántos aún continúan abiertos en el país, desglosados por estado.

-Conocer las estadísticas de los principales agresores o censores de periodistas en el país, desglosados por estado.

Atentamente,

Amigzaday López Beltrán

07 de Septiembre del 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0629/2021:



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del extracto de la solicitud, consistente en "**expedientes de periodistas veracruzanos asesinados**" en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se **menoscabaría** las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se exponería la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una



- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.



B.8. Folio de la solicitud 0001700287221

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...solicito atentamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que, se me informe el número de carpeta de investigación que se instruye en la Fiscalía a su cargo, así como la Unidad en donde se encuentre radicada y la calidad que tiene la suscrita en dicho expediente.

Para el caso de que la suscrita tenga la calidad de IMPUTADA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a usted, se me expida copia de los registros de investigación, por ser necesarias para efectos de ejercer mi garantía de defensa y en su caso proponer ACTOS DE INVESTIGACIÓN, pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

ACUERDO

CT/ACDO/0630/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría



alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o ~~negativo~~ respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBIERNO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal



y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado,



con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B.9. Folio de la solicitud 330024621000012

Síntesis	Copia de los recibos que justifican \$32,000,000 millones de pesos, entregados por Rodrigo Arteaga Santoyo como evidencia ante la denuncia realizada por Emilio Ricardo Lozoya Austin
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Mediante la Ley de Acceso a la Información solicito copia de los recibos que justifican \$32,000,000 millones de pesos, entregados por Rodrigo Arteaga Santoyo como evidencia ante la denuncia realizada por Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**

**ACUERDO
CT/ACDO/0631/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite, así como toda la información que obra en ella, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.



X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;*

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación



atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

*II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***

...

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso***

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes



- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales**, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:





B.10. Folio de la solicitud 330024621000013

Síntesis	Copia de los acuses de recibo de dinero entregados por Rodrigo Arteaga Santoyo como evidencia ante la denuncia realizada por Emilio Ricardo Lozoya Austin
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"-Solicito mediante la Ley de Acceso a la Información copia de los acuses de recibo de dinero entregados por Rodrigo Arteaga Santoyo como evidencia ante la denuncia realizada por Emilio Ricardo Lozoya Austin" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**

**ACUERDO
CT/ACDO/0632/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite, así como toda la información que obra en ella, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.



X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación



atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

...

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes



- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra **imposibilitada** para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Finalmente es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.



B.11. Folio de la solicitud 330024321000032

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"...vengo a solicitar

, se informe al suscrito, si existe una investigación en mi contra dándome intervención a ella.

Lo anterior, a efecto de que el suscrito esté en condiciones de hacer valer el derecho de audiencia que debe ser respetado en todo Estado Democrático de Derecho, evitando así, la vulneración a dicho derecho fundamental.

Asimismo, solicito que dicha carpeta de investigación sea remitida a la Delegación Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, ya que por competencia territorial, se estima que es esa Delegación Estatal, la que debe conocer, investigar y determinar dicha investigación, o en su caso se remita exhorto a dicha Delegación, para que el suscrito pueda comparecer a defenderse de la infundada investigación.

Por último, solicito se señale fecha y hora para que pueda comparecer ante la autoridad ministerial que tenga a cargo dicha investigación, y pueda defenderme de ella , habida cuenta que no he cometido ningún hecho que la ley señale como delito."

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0633/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las



pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los ~~Tribunales~~ Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerarse que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo



del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona



imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700248921

Síntesis	Averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UIDPM/M2/001/2016		
Sentido de la resolución	Confirma		
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial		

Contenido de la Solicitud:

"1.-Documentos (oficios, cartas, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación) enviados y recibidos entre 2010 y 2021 por parte del gobierno de México y los gobiernos de Brasil, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras e India, relativos a la repatriación de cuerpos de sus connacionales muertos.

Solicito la comunicación relacionada por año y por asunto de la comunicación y remitente.

2.- Detalle por año y por concepto de los gastos (pago de ataúdes, embalsamamiento, traslado del cuerpo, entre otros conceptos) realizados entre 2010 y 2021 para la repatriación de cuerpos, así como los documentos de contratos, facturas y otros comprobantes.

3.- Documentos (oficio, cartas, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación) recibidos en el año 2010 y 2021 por la cancillería de Honduras y Brasil relativo a la rectificación de al menos cuatro cuerpos repatriados erróneamente en 2010.

4.-Documentos relacionados con la comunicación diplomática que se dio entre México y estos gobiernos (oficios, cartas, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación) con motivo de la masacre de los 72 migrantes, de 2010 a 2021.

5.-Información estadística de la cantidad de cuerpos repatriados entre 2010 y 2021, por año y país de repatriación.

6.- Documentos públicos (oficios, cartas, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación) referentes a la indemnización que el gobierno de México ha hecho a las familias de las 72 víctimas mortales en esos hechos, por fecha y país de origen.

7.-Documentos referentes a las solicitudes de exhumación que han realizados al gobierno de México las familias, defensores y gobiernos de las víctimas, y la respuesta que ha dado el gobierno de México.



8.-Documentos (oficios, cartas, sentencias, amparos, correo electrónico o cualquier otro tipo de comunicación) referente a las personas detenidas, procesadas y sentenciadas por estos hechos, relacionados por año y asunto." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, OM, SCRPPA y CAIA.**

ACUERDO

CT/ACDO/0634/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos contenidos en el expediente **AP/PGR/SDHPDSC/UIDPM/M2/001/2016**, respecto al hallazgo de 72 restos en agosto de 2010 en San Fernando, Tamaulipas, a decir:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos, víctimas, ofendidos e imputados**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de investigación en mención.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la versión pública del expediente señalado, previo pago de los costos de reproducción, mismo que atendería la totalidad de los puntos señalados, con excepción del punto 5 de la solicitud.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La indagatoria que se encuentra en esta Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, sobre la cual recae la solicitud de información, aún se encuentra en **trámite e integración**, por lo tanto, proporcionar datos específicos de la misma, podría hacer reconocibles e identificables a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el **riesgo real, demostrable e identificable**, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación con la víctima directa; quienes derivado de la comisión de un delito, se vuelven vulnerables; ahora bien dentro de los expedientes que se están integrando, se encuentran datos del personal sustantivo de esta Fiscalía General de la República que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes a poner en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.
- II. **Superioridad del Interés Público:** Es de resaltarse que en el caso concreto, la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta Institución; por lo que resulta como prioridad de esta Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto, es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del **interés público**, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados; es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos.
- III. **Principio de Proporcionalidad:** Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos, en particular, la seguridad y confidencialidad proporcionadas por las víctimas; así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que



lleve a cabo actividades sustantivas; lo que resulta en la **medida y proporcionalidad** entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos, de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información,** de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI,**



artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

[illegible]

75



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0635/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700259021
- D.2. Folio 0001700269321
- D.3. Folio 0001700271521
- D.4. Folio 0001700273221
- D.5. Folio 0001700273821
- D.6. Folio 0001700275321
- D.7. Folio 0001700277721
- D.8. Folio 0001700279721
- D.9. Folio 0001700279821

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

	DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
	Folio 0001700259021 Fecha de vencimiento 04-10-2021 Con respecto a las fosas clandestinas localizadas en México, se solicita lo siguiente: Número de fosas clandestinas descubiertas en 2019, 2020 y 2021. Número de cuerpos o restos recuperados en las fosas clandestinas de esos años. Se solicita se informe si se sabe cuál ha sido la fosa clandestina más grande que se ha descubierto en México, y en dado caso, se informe cuál es	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
	Folio 0001700269321 Fecha de vencimiento 01-10-2021 Del año 2003 a la fecha se solicita con máxima transparencia, por numero de expediente averiguación previa y carpeta por numero y fecha / la relación de víctimas, que se han beneficiado económicamente en versión pública con monto / de las organizaciones, asociaciones, que han tramitado denuncias sobre del tema de trata de mujeres y violación de sus derechos humanos, informe detalladamente que recursos o beneficio se otorgó a sus	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH y la OM



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
defendidas / afectadas / o con sentencia firme o que fueron beneficiadas económicamente como ejemplo las de ONGs o su similar presididas por Rosa María de la Garza Ramírez alias Rosi Orozco / Teresa Columba Ulloa Ziaurriz / al conocer la PGR o FGR de las irregularidades o que se fabricaron pruebas ilícitas por conducto de funcionarios o que se fabricaron presuntos culpables, simplemente para que se beneficien económicamente los supuestos afectados (as) por la representación de sus ONG o similares / informe que acciones legales tomo la FGR o PGR al respecto incluida las áreas visitaduría, asuntos internos o la entonces fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos de la PGR y por las denuncias por tortura de su ahora fiscal de los últimos 5 años, que estado guardan cada una de sus carpetas detalladamente con máxima transparencia / resultado concreto de todas las denuncias de estas ONGs o su similar / denuncias que tiene la FGR y PGR contra funcionarios y estas ONGs que incurrieron en fabricar culpables, solo para cobrar recursos en la CEAV.	
Folio 0001700271521 Fecha de vencimiento 28-09-2021 1.-Quiero saber en cuántas indagatorias (cantidad) por el delito de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable esa Fiscalía declaró el No ejercicio de la acción penal (NEAP) en el periodo comprendido entre el de octubre de 2018 al 1 de diciembre de 2018, desglosando la respuesta por mes. 2-Favor de deglosar el número o nomenclatura de las indagatorias (carpetas o averiguaciones previas) donde se determinó el NEAP.	Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG
Folio 0001700273221 Fecha de vencimiento 28-09-2021 Solicito que se me informe cuántas armas de fuego ha asegurado la institución en Jalisco desde 2010 hasta la fecha en que se hace esta petición. La información debe estar desglosada por año, por mes, por tipo de arma de fuego, por Municipio en que fue asegurada y cuántas de ellas tenían registro ante la Sedena y de estas últimas cuántas estaban asignadas a alguna institución de seguridad pública	Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG
Folio 0001700273821 Fecha de vencimiento 28-09-2021 Solicito información pública referente a los bienes inmuebles asegurados por el Ministerio Público de la Federación (adscrito a la Delegación Estatal Guerrero o a cualquier otra Fiscalía Especializada, Subprocuraduría, Unidad Administrativa, etc.), ubicados en los municipios de Acapulco de Juárez, San Marcos, Coyuca de Benítez, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Buena Vista de Cuellar, Cocula, Eduardo Neri, Cuetzala del Progreso, Teloloapan y Taxco de Alarcón, todos del estado de Guerrero, que 1.- han causado abandono a favor del gobierno federal, en el periodo de 2000 a 2021 (El número del expediente/carpeta de investigación/proceso o causa penal al que cada uno de ellos se encuentra o encontraba afecto). 2.- han sido objeto de decomiso por los juzgados federales, en el periodo de 2000 a 2021. (El número del expediente/carpeta de investigación/proceso o causa penal al que cada uno de ellos se encuentra o encontraba afecto). 3.- han sido objeto de la declaratoria de extinción de dominio, en el periodo	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
de 2000 a 2021. (El número del expediente/carpeta de investigación/proceso o causa penal al que cada uno de ellos se encuentra o encontraba afecto).	
4.- La ubicación de cada inmueble.	
Folio 0001700275321 Fecha de vencimiento 29-09-2021 Número de averiguaciones o carpetas de investigación abiertas sobre los siguientes funcionarios públicos que laboraron en el Estado mexicano: Luis Echeverría Álvarez, Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quezada, Felipe Calderón Fournier, y Enrique Peña Nieto.	Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG
Folio 0001700277721 Fecha de vencimiento 29-10-2021 Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición forzada entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco. Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de desaparición cometida por particulares desde su entrada en vigor hasta el 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco. Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de secuestro entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco. Se me informe el número de denuncias recibidas por el delito de privación ilegal a la libertad entre 2006 y 2020, desglosadas por mes, ocurridas en el estado de Jalisco	Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG
Folio 0001700279721 Fecha de vencimiento 04-10-2021 Solicito el número de denuncias penales interpuestas contra razones sociales morales o físicas por delitos previstos en el artículo 419 del Código Penal Federal en los 32 estados de la república durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de agosto de 2021. De lo anterior, solicito que sea desglosado por 1) Nombre de la razón social física o moral 3) Motivo de la denuncia penal 4) Status jurídico	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable
Folio 0001700279821 Fecha de vencimiento 04-10-2021 Solicito el número de carpetas de investigación iniciadas por delitos previstos en el artículo 419 del Código Penal Federal durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de agosto de 2021. De lo anterior, solicito que sea desglosado por 1) Número de carpeta de investigación 2) Status jurídico de la carpeta de investigación	Solicitada por la OM por búsqueda de la información por parte del área responsable



E.1. Folio de la solicitud 0001700174321 – RRA 9001/21
E.2. Folio de la solicitud 0001700183321 – RRA 8593/21

[illegible]





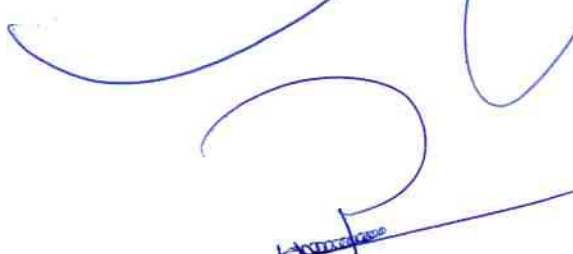
Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



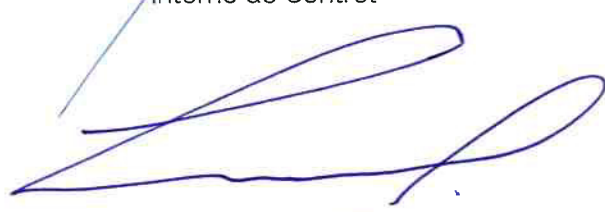
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2021 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700174321 – RRA 9001/21

Síntesis	Posibles pagos con cargo a las partidas de seguridad nacional 55102 y 33701
Comisionado del INAI:	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro	Inexistencia

Solicitud:

"1.-Quiero saber quiénes de los siguientes proveedores recibieron pagos con cargo a las partidas de seguridad 55102 y 33701, EN EL PERIODO DE ENERO DE 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

2.-Favor de detallar el monto que se les asignó, pagó y/o destinó a cada una de ellas 3.-También precisar el año en que se realizó el pago EN EL PERIODO DE ENERO DE 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

Las empresas son:

320 Teconsa SA de CV

ABASTECEDORA LAVIN, S.A. DE C.V.

AC GRUPO INTERNACIONAL SA DE CV

ANERK SA DE CV

Arias Soluciones y Servicios Integrales, SA de CV

ARRENDAMIENTOS LINKIN S.A. DE C.V.

ASESORIA COMERCIALIZADORA Y DESARROLLO EMPRESARIAL SA DE CV

BENJAMIN BENITEZ ORILLO

BLANCA ARACELI LEYVA PEREZ

CK PERSONAL SERVICES SULTANA SA DE CV

COMERCIALIZADORA COMEXGRO S.A DE CV.

COMERCIALIZADORA HIGA KARA S.A. DE C.V.

Comercializadora Ramaja, S.A. de C.V.

Comercializadora y Asesoría Planet, S.A. de C.V.

COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA GORA SA DE CV

COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ESRO SA DE CV

COMERCIALIZADORA ZERTER SA DE CV

COMERSIN GLOBAL Y CO S DE RL DE CV

COMO EN EL RANCHO, S.A. DE C.V.

CONSORCIO ADMINISTRATIVO MJ EMPRESARIAL DE MEXICO SA DE CV

CONSTRUINGENIERIA STRUCTURE MEXICANA SA DE CV

CORPORATIVO D2105 INTERNACIONAL SA DE CV



CORPORATIVO TERBAZ DE MEXICO SA DE CV
DISTRIBUIDORA MAISAYA SA DE CV
EBS SOLDE ORGANIZACION SA DE CV
EDITORIAL NOTICIAS DE LA BAHIA S DE RL DE CV
FIRMA ASOCIADOS Y CONSORCIO CORPORATIVO SA DE CV
FOOD SERVICES DEL NORTE S.A. DE C.V.
GLIBER, S.A. DE C.V.
GRANZA SERVICIOS, S.A. DE C.V.
GRUPO COMERCIAL JEMSE SA DE CV
Grupo Frontacos, SA de CV
GRUPO MEXICANO MATEB SA DE CV
GRUPO TOTAL MAS Y COMPAÑIA SA DE CV
GUPEA CONSTRUCCIONES SA DE CV
H.B.N.C. S DE RL DE CV
IMPULSORA COMERCIAL MAR-DAC, S.A. DE C.V.
INDCOME SOLUCIONES COMERCIALES, S.A. DE C.V.
JAYDEN SA DE CV
JESUS MANUEL CARRASCO CARBAJAL
JOSE EUSTORGIO MARTINEZ AGIS
JUAN JESUS PEDRAZA VIVEROS
JUAN RANULFO DAVILA LEON
KAPE GRUPO INTEGRAL Y COMERCIALIZADORA SA DE CV
LUHAN SOLUCIONES INTELIGENTES Y SERVICIOS SC
MATERIALES Y SUMINISTROS VANYX, S.A. DE C.V.
MOTHZA RUMI SERVICIOS CORPORATIVOS SA DE CV
Nevo Constructores SA de CV
NOPAC SA DE CV
OPERADORA DE FRANQUICIAS TAI KI SHI, S.A. DE C.V.
OPERADORA ZALL SC
ORGANIZACION DE EVENTOS Y BANQUETES LINA, S.A. DE C.V.
PECH TRADING SA DE CV
PRESTADORA DE SERVICIOS SERVIMAX, S.A. DE C.V.
PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA LOTCAMP S.A. DE C.V.
QUERANDA SA DE CV
SALVAX-TOREX COMPAÑIA, S.A. DE C.V.
SERVICIO LLANO DE MORELOS SA DE CV
Servicios Cardan S.A. de C.V.
SERVICIOS EMPRESARIALES NEO-NET, S.A. DE C.V.
SOLEDAD DE LOS ANGELES CHAN CAAMAL
SPARZA SUMINISTROS SA DE CV
STEEL PLANET DE MEXICO SA DE CV
TECPERSONALSERVICES, SA DE CV
TEXTILES BULSALEGRE, S.A. DE C.V.
TUTO COMERCIALIZADORA SA DE CV
VIRGINIA LUNA BOLON
ZULPER SA DE CV" (Sic)

Antecedentes:

3



En respuesta se informó al particular que la información de su interés está clasificada como reservada con fundamento en las fracciones **I, V, VII, y XIII**, del artículo 110 de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Inconforme el solicitante con la respuesta, interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Estoy inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que clasificó la misma como reservada. Sin embargo, considero que dicha información debe ser pública, ya que solamente se quiere saber el nombre de las empresas contratadas por ese sujeto obligado. Además, es importante destacar que en los recursos de revisión 3401/21, RRA 1864/21, 1865/21, 2966/21 y 2970/21, donde también se requirió a diversas dependencias en materia de seguridad brindar los proveedores con cargo a estas partidas, el INAI se pronunció por dar a conocer la información. PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información solicitada.

Por ello, en vía de alcance de respuesta y alegatos se remitió al peticionario la información con la que se contaba respecto a lo peticionado.

Sin embargo, mediante resolución tras un análisis al caso, el INAI determinó lo siguiente:

"[...] En consecuencia, se determina que el agravio de la persona recurrente resulta **fundado** derivado de que el sujeto obligado no cumplió por completo el procedimiento de búsqueda que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** que realice la **búsqueda exhaustiva, y razonable con criterio amplio**, respecto de los documentos que contengan los proveedores identificados en la solicitud que recibieron pago a las partidas de seguridad 55102 y 33701, durante el periodo de 2013 al 31 de mayo de 2021, detallando el monto del pago y el año en que realizó el pago, **en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir, Oficina del Titular, Dirección General de Programación y Presupuesto, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Dirección General de Servicios Aéreos, a la Dirección General de Seguridad Institucional, a la Visitaduría General y al Centro Federal de Protección de Personas** y entregue la información a la persona recurrente.

En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, **no se localice la información solicitada, deberá de fundar y motivar tal situación mediante su Comité de Transparencia, esto de conformidad con el artículo 141** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

En consecuencia se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable con criterio amplio, de los documentos que contengan los proveedores identificados en la solicitud que recibieron pago a las partidas de seguridad 55102 y 33701, durante el periodo de 2013 al 31 de mayo de 2021, detallando el monto del pago y el año en que realizó el pago, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no se omitieron las señaladas en la citada resolución y/o su homólogo de conformidad con la actual y vigente Ley de esta Fiscalía General de la República.

Atendiendo a la anterior consideración, resulta importante precisar que la entonces Visitaduría General, actualmente es denominada Fiscalía Especializada en Asuntos Internos (FEAI).





La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹**

**TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA 2021
28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 0001700183321 – RRA 8593/21

Síntesis	Presunción de investigaciones en contra de una persona física
Comisionado del INAI:	Oscar Mauricio Guerra Ford
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Tengo conocimiento de que el suscrito pudiera estar relacionado con una Averiguación Previa iniciada en el año 2010 (dos mil diez) por la otorga Procuraduría General de la República, lo que desde luego, me deja en estado de indefensión, toda vez que no he incurrido en conductas que pudieran ser constitutivas de delito y no he sido citado o llamado a comparecer o a declarar, con ninguna calidad, en Averiguación Previa alguna.

Como derecho fundamental, de estar relacionado con alguna Averiguación Previa, me asiste el derecho de **acceder a cualquiera que se haya iniciado**, con el fin de conocer entre otros: i) la calidad con que se me relaciona a una averiguación previa-testigo-, presunto responsable o víctima; ii) en su caso, quien o quienes piden mi declaración como testigo; iii) en su caso, quien o quienes me imputan la participación n; iv) en su caso, quien o quienes me imputan participación en la comisión de un delito; v) en su caso, que delito se me imputa o grado de participación; vi) en su caso, si soy considerado víctima de un delito; vii) en su caso, si he comparecido a alguna Averiguación Previa como testigo o presunto responsable o víctima rindiendo declaración; desahogando interrogatorio o coadyuvando con un Ministerio Público de la Federación; viii) en su caso, si he nombrado defensor o representante ante Ministerio Público de la Federación" (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se le informó al particular que esta instancia de procuración de justicia se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo negativo sobre la información interés del particular, actualizando el supuesto de reserva, con fundamento en la fracción VII, del artículo 110 de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por tal motivo el peticionario interpuso recurso de revisión identificándose como **RRA 8593/21**, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ante la reserva de la información solicitada.



Así las cosas, el Órgano Garante de Transparencia, tras un análisis a la solicitud y a los agravios del particular, concluyó lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludidas:

"...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República y ordenarle que:

Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución donde, tomando en cuenta lo manifestado en la presente resolución, confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido conforme el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregando dicha acta debidamente formalizada a la persona recurrente por medio del correo electrónico que autorizó dentro del presente recurso.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en acato a la instrucción del Instituto, el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

ACUERDO CT/ACDO/0122/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido conforme el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica



el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



Por lo expuesto, se instruye a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo se instruye a que se entregue un ejemplar original de la presente acta al solicitante. -----

[illegible]

of



La presente resolución forma parte de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



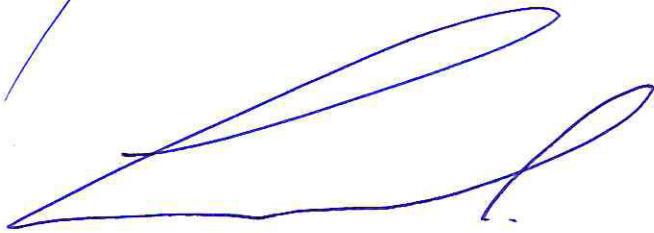
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró